

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

WILMARIE MARTÍNEZ
NAZARIO Y OTROS

Demandantes-Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandados-Peticionarios

KLCE201501666

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Caso Núm.
L DP2011-0004

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El peticionario, Estado Libre Asociado de Puerto Rico representado por la Oficina de la Procuradora General, solicita que revoquemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuaado, se negó a desestimar la demanda en su contra. La resolución recurrida fue dictada el 6 de julio de 2015 y notificada el 13 de julio de 2015. El ELA solicitó reconsideración y fue denegada en una decisión notificada el 1 de octubre de 2015.

El 17 de noviembre de 2015 le concedimos a la recurrida, Wilmarie Martínez Nazario y otros, hasta el 29 de octubre de 2015 para que presentara su alegato en oposición al recurso. El término venció sin que dicha parte compareciera a expresarse.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 16 de febrero de 2011 la parte recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Estado, debido a una caída sufrida en una alcantarilla el 11 de diciembre de 2008.

El 25 de abril de 2011 el peticionario solicitó la desestimación de la demanda, porque el Secretario de Justicia no fue notificado de su presentación en el término de noventa días establecido en ley. El Estado alegó que el Secretario fue notificado de la posible presentación de la demanda ciento diez (110) días después de ocurrido el accidente. Además, señaló que la reclamación había prescrito, debido a que los hechos ocurrieron el 11 de diciembre de 2008, la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2011 y el Estado fue emplazado el 16 de febrero 2011.

La recurrida se opuso a la desestimación invocando la aplicación de *Rivera de Vicenty v. ELA*, 108 DPR 64 (1976). Sostuvo que esa decisión resolvió que el término para notificar al Secretario de Justicia se paraliza mientras el lesionado demandante esté recibiendo tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Según, la recurrida, ese término comienza a contarse nuevamente cuando la resolución del Administrador se convierte en firme y es la CFSE quien tiene la autoridad legal para subrogarse y hacer la reclamación.

La señora Martínez alegó que su causa no había prescrito, porque notificó al Estado 110 días de ocurrido el accidente y casi dos años antes de que la CFSE emitiera su determinación final. Según dicha parte, el Administrador de la CFSE es quien tiene derecho a subrogarse en su lugar y tiene la obligación de notificar al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de que se convierta en firme la resolución del administrador. *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*.

El Estado presentó una moción de desestimación suplementaria en la que alegó que la causa de acción está prescrita, ya que los hechos ocurrieron el 8 de diciembre de 2008.

El 6 de julio de 2015 el TPI declaró NO HA LUGAR la desestimación en cuanto a la recurrida y HA LUGAR en cuanto al co demandante Edwin R. Justiniano Troche, debido a que a este no le

aplica la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. 11 LPRA sec. 1 et seq.

El peticionario solicitó reconsideración. El 28 de septiembre de 2015 el TPI denegó la reconsideración en una resolución en la que expresó que la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA Sec 1 et seq, tuvo el efecto de prorrogar el término de la recurrida para notificar al Secretario de Justicia. Aunque reconoció que la demanda es anulable porque se presentó de forma prematura, entendió que es únicamente la CFSE quien puede subrogarse y requerir su anulación.

Inconforme con la decisión, el Estado presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar la demanda de la demandante Wilmarie Martínez Nazario toda vez que esta no notificó al Estado conforme a la Ley Núm. 104-1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 et seq., conocida como la “Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado” y en específico de; Artículo 2a, 32 LPRA sec. 3077a, que exige la notificación al Estado de posible demanda en el término de noventa (90) días luego de la ocurrencia de los hechos.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar el presente caso por prematuro, ya que pende un proceso administrativo ante el Fondo del Seguro del Estado y el término para que el Fondo del Seguro del Estado se subrogara en la demanda de epígrafe expiró.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

García Morales v. Padró Hernández, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera

Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, a la pág. 98.

B

Toda persona que tenga una reclamación de cualquier caso contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños a la persona o a la propiedad deberá notificar al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días de conocer los daños por los cuales reclama indemnización. 32 LPRA sec. 3077(a). Tan reciente como el 23 de diciembre de 2015 nuestro Tribunal Supremo en *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*¹ expresó que aunque la Ley de Pleitos con el Estado, 32 LPRA sec. 3077 et seq., constituye una renuncia del soberano a su inmunidad que, aunque amplia, no representa un autorización ilimitada para presentar demandas en su contra.

Se ha eximido del cumplimiento de requisito de notificación al Estado en circunstancias especiales, cuando sería una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción. Sin embargo, no significa que haya sido derogado, ya que esa acción le compete a la Asamblea Legislativa. La norma general es que aunque se trata de un término de cumplimiento estricto, el requisito de notificación debe ser aplicado rigurosamente porque es parte esencial de la causa de acción y su incumplimiento priva del derecho a demandar, o sea, merece una interpretación restrictiva a favor del Estado. *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado, supra*. Únicamente se ha excusado de la notificación al Secretario de Justicia, cuando se configura el elemento atemperante de la justa causa, en circunstancias en que no se cumplen los propósitos y objetivos de la ley y cuando judicialmente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular. Ahora bien la existencia de

¹ 2015 TSPR 172, Opinión de 23 de diciembre de 2015.

justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto y solo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras subsista. De modo que el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. Luego de que cese dicha circunstancia excepcional deberá notificar al Estado so pena de perder su derecho a reclamar compensación. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR 549, 559, 562 (2007).

En *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*, un obrero sufrió un accidente en su trabajo ocasionado por un tercero. El obrero acudió a la CFSE. La Corporación emitió su determinación final ocho años después y presentó una demanda de subrogación contra el ELA como tercero causante del daño. Este solicitó la desestimación alegando el incumplimiento del requisito de previa notificación. El foro de instancia denegó la desestimación.

El Estado acudió al Tribunal Supremo donde alegó que el requisito de notificación previa debió cumplirse dentro de los 90 días siguientes a que la CFSE emitiera su determinación final. El Procurador argumentó que la demanda de subrogación debió ser desestimada, debido a que la CFSE incumplió con ese requisito. Esta se opuso a la desestimación con el argumento de que el requisito de notificación al Estado se satisfizo con el diligenciamiento del emplazamiento dentro de dicho término. Su argumento está basado en el hecho de que el requisito de notificación previa al Estado es inoperante, ya que habían transcurrido ocho años desde el accidente ocurrido en el año 1969, hasta que la CFSE emitió su determinación final en el año 1977.

El Tribunal Supremo avaló la posición de la CFSE y reconoció que “*en todo caso en que la tardanza en exceso de 90 días de ocurrido el accidente no imputable al demandante en daños y perjuicios contra el ELA, torne inútil e inoperante la notificación previa ordenada por el*

Artículo 2a de la Ley Número 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA sec. 3777) la notificación no será requisito y el demandante será relevado de su observancia por justa causa". Por el contrario rechazó el argumento del Procurador de que el término para notificar al Estado debió computarse a partir de la Resolución final de la CFSE, debido a que la ley establece que el mismo comienza a partir de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños.

La decisión en *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*, advierte que el plazo relativamente corto de 90 días para notificar al Estado, tiene el propósito de poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción en su contra. Así el Estado puede activar sus recursos de investigación antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas y preparar una defensa o una transacción adecuada. No obstante, el Tribunal Supremo reconoció que el paso del tiempo disminuye gradualmente el valor de la notificación hasta el momento en que su cumplimiento no provee mayor utilidad al Estado que la información contenida en la demanda y la obtenible por los medios de descubrimiento de prueba. Además, reconoció el derecho de la CFSE a subrogarse contra el tercero causante del daño y que esa acción suspende el término prescriptivo del obrero y sus beneficiarios para presentar la demanda contra terceros. Véase, además *Berrios Román v. ELA, supra*, a la pág. 559.

Por otro lado, en *Antonia Jiménez v. ELA, KLAN201000034*, el cual incluimos por ser persuasivo, la demandante sufrió un accidente en el trabajo. Luego de acudir a la CFSE, presentó una demanda contra el Estado, en la que alegó que este fue el tercero que le ocasionó el daño. El TPI desestimó la demanda, debido al incumplimiento con el requisito de notificación al Secretario de Justicia.

El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del TPI de desestimar la demanda. La decisión hace distinción entre las

circunstancias de ese caso y las existentes en *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*. La decisión advierte que en el caso ante su consideración la demanda fue presentada por la obrera lesionada. El tribunal sostuvo que esta incumplió con el requisito de notificar al Secretario de Justicia, no demostró justa causa para su incumplimiento y se limitó a invocar la aplicación de *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*. Sin embargo, hizo hincapié en que la diferencia fundamental es que en *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*, se eximió del cumplimiento del requisito de notificación a la CFSE en una acción de subrogación. Como consecuencia el Tribunal de Apelaciones desestimó la demanda.

C

Nuestro ordenamiento jurídico permite que la CFSE pueda entablar una acción de subrogación contra el tercero que ocasionó el daño al obrero lesionado. Su causa de acción expira a los noventa días en que su decisión se convirtió en firme y ejecutoria. Si este término transcurre sin que la CFSE haya presentado la demanda de subrogación, el obrero o sus beneficiarios tendrán completa libertad para entablar la demanda en su beneficio. No obstante, el obrero lesionado no podrá entablar una demanda contra el tercero responsable de los daños, dentro de los 90 días a partir de la fecha en la que la resolución del Administrador fuere firme y ejecutoria. Artículo 31 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 32; *Alvarado v. Calaiño Romero*, 104 DPR 127, 132 (1975).

El Tribunal Supremo resolvió que las demandas presentadas por el obrero contra el tercero, antes de los 90 días que la CFSE tiene para subrogarse, son prematuras y anulables. “Únicamente el Fondo puede, por supuesto, requerir su anulación mediante la radicación en tiempo de su acción de subrogación y la correspondiente súplica de declaración de nulidad”. *Alvarado v. Calaiño Romero, supra*, pág. 135.

III

Las circunstancias particulares de este caso nos obligan a obviar la norma de deferencia de la cual gozan las decisiones emitidas por el TPI. El foro recurrido abusó de su discreción y cometió un error de derecho al negarse a desestimar la demanda contra el Estado.

El peticionario alega que los derechos de subrogación de la CFSE y del lesionado a presentar una reclamación contra el tercero que le ocasionó el daño, no eximen al demandante del deber de notificar al Estado de una posible demanda. Sostiene que es incorrecto que dicho término se active, a partir del momento en que la resolución de la CFSE se convierte en final y firme, ya que la ley establece que es a partir de que se conoce el daño. Además, aduce que la decisión de *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*, no aplica en este caso, porque allí fue la CFSE quien presentó la demanda y se subrogó en los derechos del obrero para demandar al tercero y recobrar los gastos incurridos. Plantea que esa decisión, lejos de eximir al obrero de notificar al Estado, resuelve que su omisión no limita el derecho de la CFSE a subrogarse. El peticionario aduce que aquí es diferente, porque es el obrero lesionado quien presentó la demanda, sin notificar al Secretario de Justicia dentro del término establecido en ley. Por último, invoca la aplicación de lo resuelto por este tribunal en *Antonia Jiménez v. ELA, supra*.

Indudablemente el Estado tiene razón en su planteamiento. El TPI cometió un claro error de derecho al aplicar la norma establecida en *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*, para negarse a desestimar la demanda. Igualmente a como resolvió otro panel de este tribunal en *Antonia Jiménez v. ELA, supra*, entendemos que las circunstancias de este caso son muy distintas a las existentes en *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*. Este último está basado en el derecho de subrogación de la CFSE para recobrar los gastos incurridos en el tratamiento del obrero lesionado. Allí la CFSE ejerció el derecho de subrogación luego

de emitir su determinación final y en el término establecido en ley. El Tribunal Supremo reconoció que ese derecho no puede afectarse por la falta de notificación al Secretario de Justicia, pero con la advertencia de que la tardanza no puede imputarse al demandante y debe existir justa causa para el incumplimiento.

Los hechos de este caso al igual que los existente en *Antonia Jiménez v. ELA, supra*, son muy distintos. Aquí es la obrera lesionada quien presenta una demanda contra el tercero, para solicitar una indemnización económica por daños y perjuicios. La demandante recurrida incumplió con el requisito de notificar al Secretario de Justicia, no demostró justa causa para su incumplimiento y se limitó a invocar la aplicación de *Rivera de Vicenty v. ELA, supra*. Como consecuencia, el TPI debió desestimar la demanda.

Aunque es académico discutir el segundo señalamiento de error, toda vez que desestimamos la demanda por el incumplimiento con el requisito de notificación al Estado, entendemos que el segundo señalamiento de error no fue cometido.

El Estado alega que la demanda es prematura porque se presentó antes que la CFSE emitiera una resolución final y que transcurrieran los 90 días que la corporación tenía para subrogarse en los derechos del obrero lesionado. El peticionario no tiene razón, porque parte de una interpretación errónea de lo resuelto en *Alvarado v. Calaiño Romero, supra*. El TPI no cometió el error señalado, debido a que no fue la CFSE quien solicitó la desestimación de la demanda, mediante la presentación oportuna de una acción de subrogación.

Como muy bien reconoce el propio ELA, la demanda prematura del obrero lesionado es anulable y solo la CFSE puede solicitar su desestimación en una acción de subrogación oportunamente presentada. Este no es el caso ante nuestra consideración. Aquí quien solicita la desestimación por prematura es el ELA y no la CFSE que

tampoco presentó una demanda de subrogación en tiempo con ese planteamiento.

IV

Por los fundamentos esbozados se expide el recurso, se revoca la decisión recurrida y se desestima la demanda debido al incumplimiento sin justa causa con el requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días de conocido el daño.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Vicenty Nazario concurre con el resultado por entender que la acción era una prematura.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-UTUADO-AIBONITO
PANEL XII

WILMARIE MARTINEZ
NAZARIO Y OTROS

RECURRIDOS

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIOS

KLCE201501666

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Caso Núm.
L DP2011-0004

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

**OPINIÓN DISIDENTE DEL
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Al igual que en el caso María Antonia Jiménez v. ELA KLAN20100034, citado por su valor persuasivo por la mayoría de este panel en el caso de autos, y exactamente por los mismos fundamentos señalados en mi Opinión Disidente en el citado caso, me veo en la necesidad de disentir igualmente del presente. En ambos casos existía justa causa para no haber dado cumplimiento a la notificación requerida por el Art. 2A de la Ley núm. 104, 32 L.P.R.A. sec. 3077a. Por tratarse de un accidente cubierto por la Ley núm. 45 del Fondo del Seguro del Estado (el "Fondo") y habiéndose acogido la apelante a tales beneficios, ésta por disposición del Art. 31 del referido estatuto estaba impedida de demandar al tercero causante del daño. Ello hasta tanto el Fondo determinara ejercer o no su derecho a subrogarse en los derechos de la lesionada, a fin de reclamar por los servicios o compensaciones otorgadas al trabajador y en reclamo de los daños sufridos por ésta, luego de dada de alta definitivamente. Es a partir de

transcurridos los 90 días concedidos por el referido estatuto al Fondo, sin que éste haya ejercido esa prerrogativa, que la apelante estaba en posición de incoar por su cuenta la demanda contra el causante del daño, en este caso, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el presente caso su reclamo ante el Fondo tomó algunos años, por lo que no tenía sentido alguno en esas circunstancias exigir que se cumpliera con el requisito de notificación una vez el Fondo decidió no ejercer su derecho a demandar, por cuanto las justificaciones estatutarias y jurisprudenciales para esa exigencia ya no eran aplicables o pertinentes, tal y como se sostuvo en el caso de Rivera Vincenti v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 108 DPR 64 (1978) De otra parte, exigir que lo hiciera dentro de los 90 días de ocurrido el accidente, **cuando estaba legalmente impedida para presentar la demanda en contra del ELA**, no tenía sentido, ni justificación, cuando ni siquiera era posible anticipar si podía o no demandar al ELA, puesto que ello dependía de que el Fondo decidiera no ejercer su derecho a la subrogación. Tal derecho a reclamar realmente “nació” cuando el fondo declinó ejercer la subrogación.

Si bien el caso de Rivera Vincenti v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, es en parte distinguible del presente, puesto que allí el demandante era el Fondo, no existe razón para concluir que el caso de autos no amerite el mismo tratamiento. Al igual que se justificó en aquel caso excusar al Fondo del requisito de notificación, también se justifica en el presente tal medida, aunque por razones distintas. Ello así, en vista de las particulares circunstancias que rodean este caso, según antes señaladas, que hacen impráctico, innecesario y fútil cumplir con esta exigencia procesal.

Por último, recuérdese que se trata de un requisito de cumplimiento estricto, que ha sido excusado por el Tribunal Supremo

en otras situaciones en las que ha mediado justa causa. Incluso, igual efecto de interrupción se ha reconocido en otras situaciones, como sucedió en el reciente caso de Toro Rivera v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico², citado por la mayoría, en el que se dispuso que la obligación de notificar al Secretario de Justicia en dicho caso comenzaba a decursar una vez finalizado el proceso criminal. Obsérvese además que, conforme al art. 2A la notificación al Secretario de Justicia la debe hacer “[t]oda persona **que tenga reclamaciones de cualquier caso contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños . . .**” Como hemos indicado, tal reclamación, como cuestión de derecho, no existe hasta tanto el Fondo opte por no ejercer su prerrogativa de demandar mediante subrogación.

Por todo lo anterior, reiteramos que el requerimiento de justa causa se configura en los hechos de este caso, por lo que se justifica excusar su estricto cumplimiento. Por ello, confirmaría el dictamen apelado.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones

² 2015 TSPR 172, Opinión de 23 de diciembre de 2015.